

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: 1372/2022.

SUJETO OBLIGADO: FISCALÍA ESPECIALIZADA EN COMBATE A LA CORRUPCIÓN DEL ESTADO DE YUCATÁN

COMISIONADA PONENTE: MAESTRA, MARÍA GILDA SEGOVIA CHAB.

ANTECEDENTES:

- **Fecha de solicitud de acceso:** El dieciocho de noviembre de dos mil veintidós, con el número de folio 312669722000085, en la que se requirió:

“Me gustaría que me entreguen la lista, y captura de pantalla, de archivos recibidos, y que me informen la versión pública de cuántas y cuáles denuncias han recibido en contra de cualquier funcionario del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, desde agosto 2022 hasta la presente fecha en los correos electrónicos

SEAY:

Valentina.chuc@seay.org.mx;

Contacto@seay.org.mx;

Cesar.martinez@seay.org.mx

Fiscalía:

Jose.perezf@yucatan.gob.mx

Respecto a lo anterior, que trámites se han realizado, cómo va la investigación, cuánto falta para que se resuelvan los asuntos que hubieran.

Que me informen la versión pública de cuántos asuntos relativos a servidores públicos del TEEY se han denunciado, la numeración de asunto, y cuántos han recibido en agosto, en septiembre, en octubre y en noviembre.

Los actos de corrupción como señala la ley general no pueden ser reservados. En ese sentido si es posible quiero versión pública de los nombres de las personas denunciadas por presuntos actos de corrupción.

También si han recibido alguna denuncia en lo que va de noviembre que me informen y den captura de pantalla de acuse de recibido de estas denuncias si las hubiera.

Esta información se requiere escaneada pues no tenemos recursos ni medios para ir por la información.”

- **Acto reclamado:** La clasificación de información por parte del Sujeto Obligado.
- **Fecha de interposición del recurso:** El día ocho de diciembre de dos mil veintidós.

CONSIDERANDOS

Normatividad Consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Código Nacional de Procedimientos Penales.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Código de la Administración Pública de Yucatán.

Ley de la Fiscalía General del Estado de Yucatán.

Reglamento de la Ley de la Fiscalía General del Estado de Yucatán.

Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

Área que resultó competente: La Dirección General Técnica.

Conducta: La parte recurrente el día ocho de diciembre de dos mil veintidós, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, señalando que lo hacía en contra de la clasificación de la información por parte del Sujeto Obligado; por lo que, el presente medio de impugnación resultó procedente en términos del artículo 143, fracción I de la Ley General de Acceso a la Información Pública.

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha nueve de enero del año en curso, se corrió traslado al Sujeto Obligado, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, la autoridad rindió alegatos, con la intención de reiterar el acto reclamado, por lo que en la especie este Cuerpo Colegiado no se pronunciará al respecto, pues a nada práctico conduciría, ya que el Sujeto Obligado no realizó gestiones con la intención de modificar el acto reclamado.

Establecido lo anterior, en primera instancia el Pleno de este Organismo Autónomo procederá a determinar la información que desea obtener el recurrente a través de la solicitud de acceso marcada con el folio 312669722000085.

El ciudadano en la solicitud de referencia, peticiónó:

“Me gustaría que me entreguen la lista, y captura de pantalla, de archivos recibidos, y que me informen la versión pública de cuántas y cuáles denuncias han recibido en contra de cualquier funcionario del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, desde agosto 2022 hasta la presente fecha en los correos electrónicos

SEAY:

Valentina.chuc@seay.org.mx;

Contacto@seay.org.mx;

Cesar.martinez@seay.org.mx

Fiscalía:

Jose.perezf@yucatan.gob.mx

Respecto a lo anterior, que tramites se han realizado, cómo va la investigación, cuanto falta para que se resuelvan los asuntos que hubieran.

Que me informen la versión publica de cuantos asuntos relativos a servidores públicos del TEEY se han denunciado, la numeralia de asunto, y cuantos han recibido en agosto, en septiembre, en octubre y en noviembre.

Los actos de corrupción como señala la ley general no pueden ser reservados. En ese sentido si es posible quiero versión pública de los nombres de las personas denunciadas por presuntos actos de corrupción.

También si han recibido alguna denuncia en lo que va de noviembre que me informen y den captura de pantalla de acuse de recibido de estas denuncias si las hubiera.

Está información se requiere escaneada pues no tenemos recursos ni medios para ir por la información.”

Ahora bien, el particular en el escrito de recurso de revisión refirió como agravios los siguientes:

“Me pudieron dar la versión pública...Además es de explorado derecho que se deben brindar las capturas...”

El Sujeto Obligado, en respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa, procedió a clasificar la información solicitada, como reservada, de la forma siguiente:

“Me permito señalar que, la información requerida es de carácter **RESERVADA TOTAL**, de conformidad con el artículo 113 fracción XII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por referirse a información que se encuentra contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público; por lo que resulta aplicable lo establecido en el artículo trigésimo primero de los ‘Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas’... En el mismo sentido de ideas, existen distintos tipos de daño, que se actualizarían al brindar la información solicitada, entre ellos los siguientes:

Daño presente: se puede transgredir u obstruir la conducción de las carpetas de investigación, en tanto no hayan concluido.

Daño probable: de entregar la información solicitada, se podría ocasionar que terceras personas realicen acciones que se traduzcan en el entorpecimiento de los procedimientos, trámites y demás acciones que se realicen en la investigación de la posible comisión de delitos por hechos de corrupción, o bien, en su caso puedan vulnerar la conducción de los mismos.

Daño específico: el hecho de hacer pública la información requerida en la descripción de la solicitud, amenaza el interés público protegido por la Ley.

Lo anterior guarda armonía con lo previsto en el artículo 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales...”

Precisado lo anterior, valorando la reserva de la información, se determina que las causales de reserva mencionadas por la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado de Yucatán, Sí resulta aplicable en parte, pues la información forma parte de las investigaciones por hechos que la ley señala como delitos y se tramitan ante el Ministerio Público, como prevé la fracción XII del numeral 113 de la Ley General de la Materia, y en adición, se encuentra relacionada con denuncias realizadas ante una autoridad competente para investigar la probable comisión de hechos, cometidos en por funcionarios del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán y que de conformidad con el artículo 113, fracción VII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, puede obstruir la prevención o persecución de los delitos.

En razón de lo antes referido, a continuación, el Cuerpo Colegiado de este Instituto, analizará la causal de reserva invocada por el Sujeto Obligado, comprendida en el artículo 113, fracción XII de la Ley en cita.

De esta manera, el artículo 113, fracción XII de la Ley General de la Materia, en relación con los diversos 127 y 131 del Código Nacional de Procedimientos Penales, pretende tutelar la capacidad de la autoridad a cargo del Ministerio Público, con el fin de sustanciar adecuadamente la etapa de investigación y resguardar la información que sirve para llevar a buen término la investigación que se realiza, con el propósito de resolver sobre un hecho posiblemente constitutivo de delito.

Conforme a lo analizado se advierte que, en el presente caso, Sí se actualiza la fracción XII comprendida en el ordinal 113 de la Ley General de la materia, pues se dan los siguientes supuestos:

Un riesgo real:

- Toda vez que al dar a conocer la información solicitada por el particular, se expondrían las investigaciones llevadas a cabo por el Ministerio Público en las cuales se reúnen los indicios para el esclarecimiento de los hechos y los datos de prueba para sustentar el ejercicio o no de la acción penal y la probable responsabilidad, a efecto de consignar la acción penal ante el órgano jurisdiccional competente;

Un **riesgo demostrable**:

- Ya que al otorgar la información solicitada se expondría la eficacia de la Fiscalía;

Y, un **riesgo identificable**:

- En razón que la información solicitada Sí se encuentra relacionada con una carpeta de investigación en trámite y al ser difundida se menoscabaría la capacidad para llevar a cabo las diligencias e investigaciones respectivas para allegarse de los elementos necesarios para comprobar, en su caso, el cuerpo del delito y la probable responsabilidad.

Sin embargo, la autoridad no refirió también la aplicación de la fracción VII del numeral 113 de la Ley General de la Materia, que establece lo siguiente:

“Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

...

VII. Obstruya la prevención o persecución de delitos.

...”

En relación con tal disposición, los lineamientos generales prevén lo siguiente:

Vigésimo sexto. De conformidad con el artículo 113, fracción VII de la Ley General podrá considerarse como información reservada, aquella que obstruya la prevención de delitos al obstaculizar las acciones implementadas por las autoridades para evitar su comisión o menoscabar o limitar la capacidad de las autoridades para evitar la comisión e delitos.

Para que se verifique el supuesto de reserva, cuando se cause un perjuicio a las actividades de persecución de los delitos, deben de actualizarse los siguientes elementos:

- I. **La existencia de un proceso penal en sustanciación o una carpeta de investigación en trámite;**
- II. **Que se acredite el vínculo que existe entre la información solicitada y la carpeta de investigación, o el proceso penal, según sea el caso, y**
- III. **Que la difusión de la información pueda impedir u obstruir las funciones que ejerce el Ministerio Público o su equivalente durante la etapa de investigación o ante los tribunales judiciales con motivo del ejercicio de la acción penal.**

De los preceptos normativos referidos, es posible desprender que como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación obstruya la prevención o persecución de los delitos. Así, para que pueda acreditarse que la información requerida obstruye la prevención de los delitos, debe vincularse a la afectación sobre las acciones implementadas por las autoridades para evitar su comisión, o menoscabar o limitar la capacidad de las autoridades para evitar la comisión de delitos.

En ese sentido, de la causal de reserva en análisis se advierten dos vertientes; el primero se refiere a la prevención de los delitos y el segundo, a la persecución de los mismos.

Cabe puntualizar que de conformidad con lo previsto en los Lineamientos Generales la obstrucción a la prevención de los delitos debe vincularse a la afectación a las acciones implementadas por las autoridades para evitar su comisión, o menoscabar o limitar la capacidad de las autoridades para evitar la comisión de delitos.

Así, por lo que se refiere a la persecución de los delitos debe acreditarse, previamente:

- a) la existencia de un proceso penal en sustanciación o una carpeta de investigación en trámite;**
- b) el vínculo que existe entre la información solicitada y la carpeta de investigación, o el proceso penal, según sea el caso, y**
- c) que la difusión de la información pueda impedir u obstruir las funciones que ejerce el Ministerio Público o su equivalente durante la etapa de investigación o ante los tribunales judiciales con motivo del ejercicio de la acción penal.**

Es decir, prevención y persecución son conceptos diferentes, pues el primero se refiere a evitar la comisión de delitos, mientras que el segundo se invoca una vez constituida la conducta ilícita.

A mayor abundamiento, por definición la palabra prevención hace referencia a medidas y acciones dispuestas con anticipación con el fin de evitar o impedir que se presente un fenómeno peligroso para reducir sus efectos sobre la población, por consiguiente, prevención del delito, no es más que tomar medidas y realizar acciones para evitar una conducta o un comportamiento que puedan dañar o convertir a la población en sujetos o víctimas de un ilícito.

Desde el punto de vista criminológico, prevenir es conocer con anticipación la probabilidad de una conducta criminal disponiendo de los medios necesarios para evitarla. Es decir, no permitir que alguna situación llegue a darse porque ésta se estima inconveniente.

Así, a efecto de verificar la procedencia de la causal invocada, resulta oportuno analizar los supuestos señalados:

a) **La existencia de un proceso penal en sustanciación o una carpeta de investigación en trámite.**

Información de mérito, de la cual se advierte que pudiere existir 1 carpeta de investigación con motivo de la denuncia y/o querrela realizada contra funcionarios del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, con motivo de presuntos hechos delictivos, y que actualmente se encuentra en trámite de investigación.

b) **El vínculo que existe entre la información solicitada y la carpeta de investigación, o el proceso penal según sea el caso.**

Al respecto, cabe precisar que parte de la información solicitada recae en las denuncias contra funcionarios del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, presentadas ante la Fiscalía por la probable comisión de delitos por parte de dichos servidores públicos, por lo que indudablemente hay un vínculo que nace entre la documentación solicitada y la averiguación previa que dio origen al citado resguardo, con lo que se acredita el vínculo existente entre las documentales requeridas y la averiguación previa, pues derivado de su presentación es que la Fiscalía debiere dar inicio de las averiguaciones previas correspondientes, siendo el caso que dichas documentales se relacionan de forma directa con el delito que se persigue en las mismas.

c) **Que la difusión de la información pueda impedir u obstruir las funciones que ejerce el Ministerio Público o su equivalente durante la etapa de investigación o ante los tribunales judiciales con motivo del ejercicio de la acción penal.**

Con todo lo analizado, se desprende que la publicidad de los documentos solicitados por el ciudadano, en cuanto a las denuncias, las capturas de pantalla con motivo de las denuncias y archivos recibidos, trámites que se han realizado, estatus de la investigación y el tiempo para resolver, puede obstruir la investigación que se encuentra en trámite, en tal circunstancia se considera que se actualiza la causal de reserva prevista en la fracción VII del artículo 113 de la Ley General de la Materia.

Caso contrario acontece con la información concerniente a: **número de denuncias**, que se debe proceder a su entrega, pues no revelaría nada del expediente ni de la investigación con motivo de la denuncia contra funcionarios públicos del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, pues no se causaría ninguna afectación para llevar a cabo las diligencias e investigaciones respectivas para allegarse de los elementos necesarios para comprobar, en su caso, la probable responsabilidad de los correspondientes servidores públicos, ya que no se pone en riesgo la capacidad juzgadora de la autoridad encargada de resolver el procedimiento judicial.

Sentido: Se **Revoca** la reserva realizada por parte del Sujeto Obligado, y se le instruye a éste, para que a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente:

- **Requiera al Comité de Transparencia** a fin que: **a)** clasifique la información solicitada (**denuncias, capturas de pantalla de correos y archivos recibidos, con motivo de denuncias, trámites que se han realizado, estatus de la investigación y el tiempo para resolver**), como información reservada, de conformidad a las fracciones VII y XII del artículo 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, **b)** desclasifique la información concerniente a: **número de denuncias, y c)** emita nueva resolución en la que proceda atendiendo a lo fijado en los incisos que se antepone, de conformidad al procedimiento establecido en la Ley General de la Materia, así como lo previsto en la presente determinación;;
- **Notifique** al ciudadano las acciones realizadas, conforme a derecho corresponda, acorde a lo dispuesto en el artículo 125 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, a través del correo electrónico del ciudadano, esto, atendiendo el estado procesal que guarda la solicitud de acceso que nos ocupa; e
- **Informe** al Pleno del Instituto el cumplimiento a todo lo anterior, y
- **Remita** a este Organismo Autónomo todas y cada una de las constancias que justifiquen las gestiones realizadas a fin de dar debido cumplimiento a la presente definitiva.

Plazo para cumplir e informar lo ordenado: diez días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución que nos ocupa.